



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA COBOS DE REY  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 50 001 3333 009 2016 00303 00

Visto el informe secretarial, se tiene que en el presente asunto, se deberá fijar las costas del proceso y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se tiene que en sentencia de primera instancia, proferida el 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y, entre otras cosas, condenó en costas a favor de la parte demandante y fijó como agencias en derecho, la suma equivalente al 5% de la estimación razonada de la cuantía.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la sentencia proferida el 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante en ambas instancias, además de las agencias en derecho, las cuales deberán ser fijadas y liquidadas por este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho aclarará lo siguiente:

### 1.- Costas y agencias en derecho

Para los procesos contencioso administrativos, debemos dar aplicabilidad al artículo 188 del C.P.A.C.A., el cual dispone que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Empero, actualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que la norma ibídem, entrega al juez un criterio objetivo-valorativo, es decir, le otorga la facultad de condenar en costas, empero debe emerger del estudio de distintos aspectos dentro de la actuación procesal tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas.

Teniendo en cuenta el artículo 366 del C.G.P. las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en

<sup>1</sup> Folios 105-108 del expediente.

primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; precisando la norma, entre otras cosas, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

Es por ello, que debemos traer a colación lo preceptuado en el literal a. del inciso segundo del numeral 1. Del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554, donde se establece las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en general, así:

*"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

***En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, **entre el 4% y el 10% de lo pedido.** (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia.***

*Entre **1 y 6 S.M.M.L.V.*** (Resaltado por el Despacho).

En el proceso de marras, analizando la gestión ejecutada por la apoderada de la parte demandada, durante el trámite de primera instancia, tenemos que se desplegaron las siguientes actuaciones:

- En primer lugar, se tiene que presentó contestación de la demanda el 30 de junio de 2017 (folio 57).
- Posteriormente, compareció a la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero del 2018, donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que teniendo en cuenta la defensa ejercida por la apoderada de la entidad demandada, se fijará el 4% equivalente al monto de las pretensiones de la demanda, es decir, por concepto de agencias en derecho, lo que equivale a SETECIENTOS DIECIOCHO MIL ONCE PESOS \$ 718.011

Ahora bien, en cuanto a las agencias en derecho en segunda instancia, el Despacho encuentra que si bien la apoderada intervino en dos ocasiones después de proferido el fallo de primera instancia, esto es, cuando interpuso el recurso de apelación<sup>2</sup> y luego en la audiencia de conciliación<sup>3</sup>, obteniendo que en segunda instancia se revocará el fallo proferido por este Despacho, se advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad demanda no fue lo que

<sup>2</sup> El 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> El 27 de abril de dos mil dieciocho (2018).

llevó al Tribunal Administrativo del Meta a adoptar tal decisión, tanto que en la providencia se indicó que de manera excepcionalísima, el *ad quem* podía entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho fijará las agencias en derecho de segunda instancia equivalente a un (1) S.M.M.L.V., es decir OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116)<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio – Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

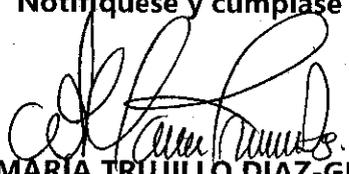
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el monto de las agencias en derecho de primera instancia en el valor de las pretensiones reconocidas que corresponde a SETECIENTOS DIECIOCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$ 718.011), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el monto de las agencias en derecho de segunda instancia en el OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría continúese con el trámite de liquidación previsto en el artículo de 366 del CGP y regrese el expediente al Despacho una vez consolide la liquidación.

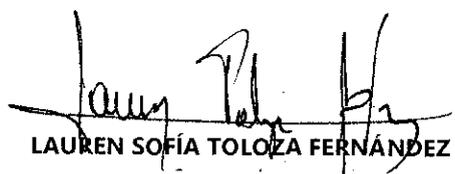
**Notifíquese y cúmplase**



**ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se notifica por anotación en Estado Electrónico N°  
10 del 26 de FEBRERO de 2020.



**LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ**

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta el S.M.L.M.V. vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, del año 2019.

